

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciacion No. 014

**REFERENCIA:** 76001-3333-011-2019-00329-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** IVETH LILIAN PEREZ ROJAS  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Ref. Auto inadmisorio**

La señora **IVETH LILIAN PEREZ ROJAS**, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial e igualmente por los intereses y costas procesales.

Ahora bien, de la revisión de la demanda, se advierte:

1. Se debe allegar a los autos constancia de radicación de la solicitud de reclamación en la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, pues si bien es cierto a folios 30 y 31 obra el oficio, el mismo no cuenta con el recibido de dicha entidad.

Este requisito se requiere a fin de determinar la fecha desde cuando comienza la causación de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 del CPACA, el cual señala en el inciso 5: *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."*

2. Deberá indicar el correo electrónico de notificaciones de la demandante **IVETH LILIAN PEREZ ROJAS**, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. **RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE

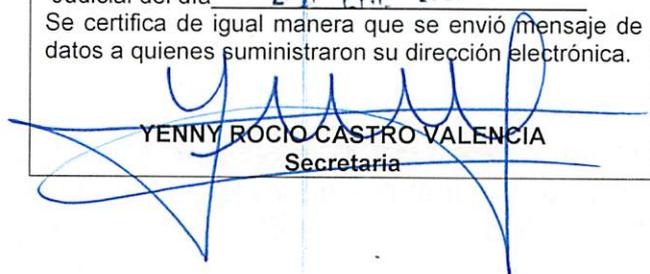
  
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 21. FNE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero del dos, mil veinte (2020)

Auto Sustanciacion No. 013

REFERENCIA: 76001-3333-011-2019-00326-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ZORAIDA PARDO ARCE  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref. Auto inadmisorio

La señora **ZORAIDA PARDO ARCE**, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 12 de febrero de 2016, e igualmente por los intereses y costas procesales.

Ahora bien, de la revisión de la demanda, se advierte:

1. Se debe allegar a los autos constancia de radicación de la solicitud de reclamación en la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, pues si bien es cierto a folios 41 y 42 obra el oficio, el mismo no cuenta con el recibido de dicha entidad.

Este requisito se requiere a fin de determinar la fecha desde cuando comienza la causación de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 del CPACA, el cual señala en el inciso 5: *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."*

2. Deberá indicar el correo electrónico de notificaciones de la demandante **ZORAIDA PARDO ARCE**, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 ib

En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. **RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

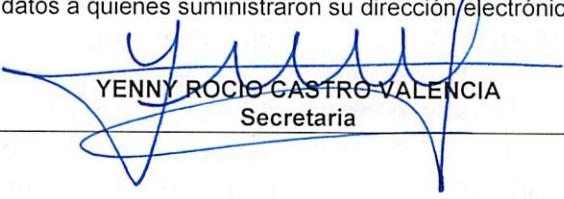
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día

21 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00328-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : CLARA INES MOTTA GONZALEZ  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO

La señora **CLARA INES MOTTA GONZALEZ** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida el 30 noviembre de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 27)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 25 de febrero de 2016 (fl. 27), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

### iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.6.1-1686 del 24 de junio de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora CLARA INES MOTTA GONZALEZ, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocida en la sentencia proferida por este Despacho, por los intereses y las costas procesales; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor CLARA INES MOTTA GONZALEZ, y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por

este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por las costas procesales del proceso ordinario que ascienden a la suma de cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$462.882)

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

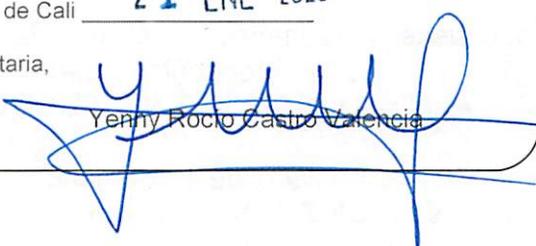
ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 ENE 2020

La Secretaria,



Yenny Rocío Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00327-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : IVAN ORLANDO GONGORA BENAVIDES  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

**ASUNTO**

El señor **IVAN ORLANDO GONGORA BENAVIDES** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, e igualmente por los intereses y costas procesales.

**CONSIDERACIONES**

**i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*”, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida el 31 de agosto 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 29)

**ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 25 de septiembre de 2015 (fl. 29), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

### iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial se declaró la nulidad del oficio TRD 1151.6.1-1623 del 21 de junio de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor IVAN ORLANDO GONGORA BENAVIDES, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocida en la sentencia, por los intereses y las costas procesales; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **IVAN ORLANDO GONGORA BENAVIDES**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 31 de agosto de 2015 proferida

por este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por las costas procesales del proceso que ascienden a la suma de trescientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$378.348)

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 ENE 2020

La Secretaria,

  
Yenny Rocio Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00325-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : CARMEN INES CUPACAN REYES  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

**ASUNTO**

La señora **CARMEN INES CUPACAN REYES** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida en por este Despacho Judicial, e igualmente por los intereses y costas procesales.

**CONSIDERACIONES**

**i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida el 30 de julio de 2015. (fls. 21 a 29)

**ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 21 de agosto de 2015 (fl. 28 y 29), pues la sentencia fue notificada el 5 de agosto de dicho año, en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

### iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

### iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia de 30 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, se declaró la nulidad parcial del acto administrativo oficio TRD 1151.22-2465 del 5 de diciembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora CARMEN INES CUPACAN REYES, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por la suma reconocida en la sentencia, por los intereses y las costas procesales; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **CARMEN INES CUPACAN REYES**, y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en la sentencia que dio origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por las costas procesales del proceso ordinario que ascienden a la suma ciento sesenta y seis mil cuatrocientos y un pesos m/cte. (\$166.401)

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SEXTO: ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**OCTAVO: REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

**NOVENO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

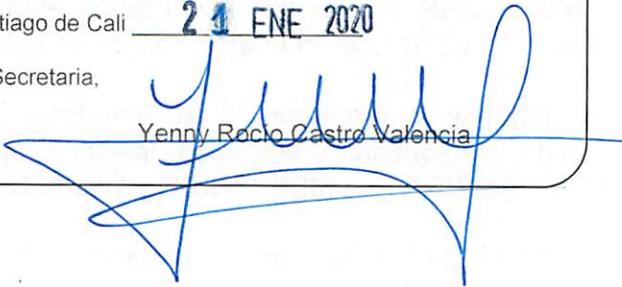
ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 ENE 2020

La Secretaria,



Yenny Rocio Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00305  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA LUCUMI HURTADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 06 de mayo de 2019, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en veintisiete millones ochocientos mil cuarenta y tres pesos (\$27.800.043.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Pradera – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 20.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$41.405.800.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad**<sup>5</sup>: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**<sup>6</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 06 de mayo de 2019, dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 18 y 19. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 9 y 10, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA LUCUMI HURTADO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga la petición del 06 de mayo de 2019.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Jv.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>003</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>21 ENE 2020</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA</b> Secretaria</p>
--

EMERGENCY



## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali (Valle del Cauca), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 0010**

**PROCESO No.** 76-001-33-33-011-2018-0038-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO MILLAN  
**DEMANDADO:** UGPP Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Asunto:** Notificación por conducta concluyente.

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la contestación de la demanda y poder allegados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** (fl. 561 a 599), sin haberse surtido la notificación de la demanda respecto de la misma

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 838 del 26 de mayo de 2016 se admitió la presente demanda<sup>1</sup>, y fue notificada en debida forma a la entidad demandada el 12 de diciembre de 2016<sup>2</sup> y dentro del término de traslado se contestó la misma proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado en debida forma.

Posteriormente, mediante auto No. 574 proferido en audiencia el 15 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se ordenó la vinculación al presente tramite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, como litisconsorte necesario, ordenando su notificación personal conforme lo prevé el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., y se le concedió a la señora FELICITAS NIMIA MOLANO el termino de 10 días para adecuar la demanda.

Adecuada la demanda por la apoderada de la señora FELICITAS NIMIA MOLANO, mediante auto No. 820 del 25-12-2019<sup>4</sup>, se ordenó la acumulación del proceso adelantado por la señora FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y la señora AMPARO MILLAN, y se admitió la demanda respecto de la primera.

Ahora, estando para el trámite de notificación ordenado por el despacho, allega el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA (fls. 561 a 599), escrito de contestación de la demanda y poder otorgado por la Dra. NURY JULIANA MORANTES ARIZA, en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, para que represente a la aludida entidad en el presente asunto.

<sup>1</sup> Folios 89 a 90.

<sup>2</sup> Folios 96 a 99.

<sup>3</sup> Folios 446 a 448.

<sup>4</sup> Folios 510 a 511.

### III. CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el poder y contestación allegados por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al expediente, dan cuenta del conocimiento del mismo sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.  
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente demanda por el ente vinculado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, debe entenderse que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **TÉNER** como notificada por conducta concluyente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** de los autos Nros. 838 del 26 de mayo de 2016 que admitió la presente demanda instaurada por la señora **AMPARO MILLAN** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Auto No. 574 proferido en audiencia el 15 de agosto de 2019 ordenando la vinculación al presente tramite a la UGPP y No. 820 del 25-12-2019 mediante el cual se ordenó la acumulación del proceso adelantado por la señora **FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y la señora **AMPARO MILLAN**, y se admitió la demanda respecto de la primera. Notificación que se entiende surtida a partir de la presentación del poder y escrito de contestación de la demanda, de conformidad con el inciso primero del

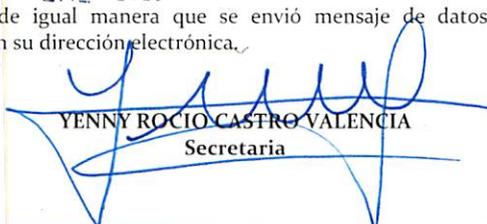
Art. 301 del C. G. P.

2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, según poder allegado a folio 575 y s.s.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>003</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>21</u> ENE 2020</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
---



## Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali (Valle del Cauca), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 0010

**PROCESO No.** 76-001-33-33-011-2018-0038-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO MILLAN  
**DEMANDADO:** UGPP Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Asunto:** Notificación por conducta concluyente.

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la contestación de la demanda y poder allegados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** (fl. 561 a 599), sin haberse surtido la notificación de la demanda respecto de la misma

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 838 del 26 de mayo de 2016 se admitió la presente demanda<sup>1</sup>, y fue notificada en debida forma a la entidad demandada el 12 de diciembre de 2016<sup>2</sup> y dentro del término de traslado se contestó la misma proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado en debida forma.

Posteriormente, mediante auto No. 574 proferido en audiencia el 15 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se ordenó la vinculación al presente tramite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, como litisconsorte necesario, ordenando su notificación personal conforme lo prevé el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., y se le concedió a la señora FELICITAS NIMIA MOLANO el termino de 10 días para adecuar la demanda.

Adecuada la demanda por la apoderada de la señora FELICITAS NIMIA MOLANO, mediante auto No. 820 del 25-12-2019<sup>4</sup>, se ordenó la acumulación del proceso adelantado por la señora FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y la señora AMPARO MILLAN, y se admitió la demanda respecto de la primera.

Ahora, estando para el trámite de notificación ordenado por el despacho, allega el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA (fls. 561 a 599), escrito de contestación de la demanda y poder otorgado por la Dra. NURY JULIANA MORANTES ARIZA, en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, para que represente a la aludida entidad en el presente asunto.

<sup>1</sup> Folios 89 a 90.

<sup>2</sup> Folios 96 a 99.

<sup>3</sup> Folios 446 a 448.

<sup>4</sup> Folios 510 a 511.

### III. CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el poder y contestación allegados por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al expediente, dan cuenta del conocimiento del mismo sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.  
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente demanda por el ente vinculado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, debe entenderse que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **TÉNER** como notificada por conducta concluyente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** de los autos Nros. 838 del 26 de mayo de 2016 que admitió la presente demanda instaurada por la señora **AMPARO MILLAN** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Auto No. 574 proferido en audiencia el 15 de agosto de 2019 ordenando la vinculación al presente trámite a la UGPP y No. 820 del 25-12-2019 mediante el cual se ordenó la acumulación del proceso adelantado por la señora **FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y la señora **AMPARO MILLAN**, y se admitió la demanda respecto de la primera. Notificación que se entiende surtida a partir de la presentación del poder y escrito de contestación de la demanda, de conformidad con el inciso primero del

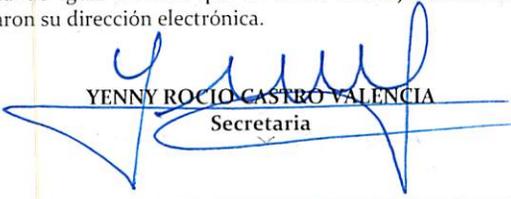
Art. 301 del C. G. P.

2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional No. 151.741 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, según poder allegado a folio 575 y s.s.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>003</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>21 ENE 2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> <b>YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio N° 001

**PROCESO:** 76001-33-33-011-2014-00171-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAVIER ARANGO CARDONA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento, no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en facultar a apoderado para que lo representara en el asunto de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre desistimiento tácito, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento tácito, el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrilla y subraya por el Despacho).*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia mediante proveído No. 813 del 19 de noviembre, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente medio de control por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos al interesado.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 ENE 2020

La Secretaria,



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA



**Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0005**

**PROCESO No.** 76-001-33-33-011-2018-00291-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**REF: DEJA SIN EFECTO AUTO**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, se fijó el día 16 de febrero del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin percatarse que la fecha corresponde a un día no hábil.

Así las cosas, comoquiera que la referida providencia se funda en un error, es preciso proceder a su corrección, fijando una nueva fecha en día y hora hábiles, en aras de evitar retrasos en el trámite del proceso y perjuicios a las partes.

Frente a estas situaciones, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela No. 7456-2016 ha establecido que:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse de la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**DEJAR** sin efecto jurídico el auto del 17 de octubre de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CITAR** a todas las partes a la hora de las 8:30 a.m. del 27 de enero de 2020, en esta sede judicial ubicada en la Carrera 5 N° 12-42, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 003**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 21 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA**  
Secretaria